

PRESENCIA DE LOS OBISPOS EN ORGANISMOS POLITICOS

Desde un punto de vista estrictamente temporal hay que partir del principio de que los Estados pueden y deben tomar conciencia de los fenómenos sociales religiosos de la comunidad sobre la que se organizan. La simple afirmación de la libertad religiosa presupone ya el reconocimiento de una actividad social religiosa que se reconoce como un derecho y que se ampara jurídicamente. Cuando este reconocimiento y ordenación de la vida religiosa parte del hecho de una preponderancia en la participación en una fe y en modos de vida coherentes con ella, esa religión puede ser proclamada "religión oficial del Estado" y nos hallamos ante lo que comúnmente se llama el Estado confesional. No será necesario recordar que este Estado confesional se da más en los países no católicos que en los católicos¹.

Como hecho social esa fe religiosa se manifiesta como una "iglesia", o comunidad de hombres que participan de la misma fe religiosa, con una organización más o menos elaborada. Esta aceptación de una "iglesia" da lugar a normas jurídicas que no sólo ordenan esa actividad religiosa social, sino que incluso pueden matizar la organización misma del Estado y de sus actividades. Incluso puede incorporar eclesiásticos a organismos políticos o administrativos que tienen una competencia concurrente con la Iglesia (beneficencia, enseñanza, etc.) o cuya actividad puede afectar a problemas religiosos. En lo que se refiere a España nuestras Leyes fundamentales no sólo declaran que la Religión católica es la del Estado español, sino que la declaran "fe inseparable de la conciencia nacional que inspirara su legislación". Nos hallamos por consiguiente ante la figura de un Estado confesional, aunque matizado por la obligación paralela de proteger la libertad religiosa "que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público".

Esta dualidad de definiciones no presenta en principio ninguna dificultad doctrinal con la Declaración del Concilio sobre la libertad religiosa. Pero sí presenta muchas dificultades prácticas, sobre todo cuando como en el caso de España se da el tránsito de una confesionalidad con tolerancia, en que la protección religiosa no reconoce otros límites que

¹ Véase para 1959 el *Staatslexikon* (Herder, Freiburg), voz *Kirche und Staat* y para 1966, *Libertà religiosa e trasformazioni della società*, ed. Quaderni di Iustitia, 16, Giuffrè, Roma.